

poblaciones en que así lo demande el servicio público. Almería es una de las capitales en que se dan las circunstancias que aconsejan el establecimiento de un nuevo Registro de la Propiedad; y, a tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos ochenta y cuatro de su Reglamento, se ha instruido el oportuno expediente, en el que se han recogido los informes preceptivos y ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se establecen dos Registros de la Propiedad en la actual circunscripción del único de Almería, con las denominaciones de número uno y número dos de dicha capital, desempeñado cada uno por un solo titular.

**Artículo segundo.**—El Registro de la Propiedad de Almería número uno comprenderá la parte del casco urbano a occidente de la línea constituida por los cauces de las Ramblas «Iniesta» y «Obispo Orberá»; los Ayuntamientos de Benahadux, Enix, Félix, Gádor, Huércal de Almería, Pechina, Rioja, Roquetas de Mar, Santa Fe de Mondújar, Viátor y Vicar; el Registro Mercantil, el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.

**Artículo tercero.**—El Registro de la Propiedad de Almería número dos quedará integrado por la parte del casco urbano a oriente de la línea constituida por los cauces de las Ramblas «Iniesta» y «Obispo Orberá»; y los Ayuntamientos de Alcudia de Monteagud, Benitagla, Benizalón, Lucainena de las Torres, Nijar, Senés, Sorbas, Tahal, Turrillas y Uleila del Campo.

**Artículo cuarto.**—La titularidad de los dos Registros se determinará por el procedimiento del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Reglamento Hipotecario, concediéndose el derecho de elección a los interesados por orden de antigüedad en el Cuerpo.

**Artículo quinto.**—El Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**11946** REAL DECRETO 1100/1980, de 14 de abril, por el que se indulta parcialmente a Teodoro Simón Sánchez.

Visto el expediente de indulto de Teodoro Simón Sánchez, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de estafa, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a Teodoro Simón Sánchez de un año de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**11947** REAL DECRETO 1101/1980, de 14 de abril, por el que se indulta parcialmente a Francisco Gabriel Maroto Gómez.

Visto el expediente de indulto de Francisco Gabriel Maroto Gómez, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, como autor de dos delitos de robo, a dos penas de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a Francisco Gabriel Maroto Gómez de la mitad de las penas privativas de libertad impuestas en la referida sentencia.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**11948** REAL DECRETO 1102/1980, de 14 de abril, por el que se indulta parcialmente a José Antonio Rezusta Echarren.

Visto el expediente de indulto de José Antonio Rezusta Echarren, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Pamplona, que en sentencia de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve le condenó, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a José Antonio Rezusta Echarren, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de dos años de presidio menor.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**11949** REAL DECRETO 1103/1980, de 18 de abril, por el que se indulta parcialmente a Martín Javier Alameda Santos.

Visto el expediente de indulto de Martín Javier Alameda Santos, condenado por la Audiencia Provincial de Burgos, en sentencia de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y nueve, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor; como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, y como autor de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a Martín Javier Alameda Santos de dos años y seis meses de las expresadas penas privativas de libertad impuestas en la referida sentencia.

Dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**11950** REAL DECRETO 1104/1980, de 18 de abril, por el que se indulta parcialmente a Juan José Santiago Santiago.

Visto el expediente de indulto de Juan José Santiago Santiago, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de cinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve, como autor de un delito de homicidio, con la concurrencia de la circunstancia eximente incompleta de miedo insuperable y la atenuante de arrepentimiento espontáneo, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor, y como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa